



## **RECOMENDACIÓN 114/1992**

**México, D.F., a 19 de junio de 1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR ALEJANDRO ZAPATA GUERRERO**

**C. Lic. Miguel Montes garcía,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha realizado visitas al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

1. Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 13 de junio de 1991, el licenciado Eduardo Luengo Creel hizo del conocimiento de este organismo hechos que, a su juicio, constituyeron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Alejandro Zapata Guerrero, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Señaló el quejoso que el señor Alejandro Zapata Guerrero, en el ejercicio de su profesión, se avocó en el año de 1979, a la construcción de un edificio para oficinas ubicado en el número 667 de la Avenida Insurgentes Sur, colonia Nápoles, de esta ciudad; que para la realización de dicho proyecto se constituyeron dos empresas denominadas "Constructora Zaga, S. A. de C. V.", que se encargaría de la construcción del mencionado edificio, e "Inmobiliaria Cozal, S. A. de C. V.", que tendría a su cargo la comercialización y venta de las diversas oficinas; que para tales efectos se contrataron diversos préstamos bancarios, uno con Banpaís por la suma de \$37'500,000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos, 00/100, M. N.) y otro con Banca Somex por la cantidad de \$28'029,000 (veintiocho millones veintinueve mil pesos, 00/100, M. N.); que al ponerse a la venta el referido edificio, se presentó ante el señor Alejandro Zapata Guerrero el señor Fernando García Gutiérrez, quien le propuso adquirir el inmueble; que ambas partes, con fecha 1o. de julio de 1979, celebraron un convenio mediante el cual el señor Alejandro Zapata Guerrero cedió en forma onerosa al señor Fernando García Gutiérrez las acciones representativas del capital social de "Cozal", el cual pasó a su propiedad; que

en dicho convenio se pactó que los créditos bancarios contratados quedaran a cargo de dicha empresa y, como aval, "Constructora Zaga", cuya propiedad conservó el señor Alejandro Zapata Guerrero; que en el convenio se pactó, además, de manera expresa, que el señor Fernando García Gutiérrez otorgaba a "Zaga" el finiquito y conformidad por la construcción del edificio.

Continuó señalando el quejoso que al vencimiento de los documentos de crédito, el señor Fernando García Gutiérrez, al ser requerido de pago por las instituciones bancarias rehusó liquidar los adeudos, por lo que "Zaga", como aval, tuvo que cubrirlos y se subrogó, a su vez, los derechos de ambos bancos para repetir en la vía judicial correspondiente en contra de la deudora principal, por el importe cubierto, intereses, gastos y costos que se originaran por el incumplimiento de "Cozal"; que el señor Alejandro Zapata Guerrero inició diversas acciones legales a efecto de recuperar las cantidades pagadas; que formuló demanda en la vía ordinaria civil a "Cozal" y al señor Fernando García Gutiérrez, conociendo de las controversias el Juzgado Decimotercero Civil, hoy Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario, bajo el expediente número 667/88; que ya dentro de la secuela procesal, el señor Alejandro Zapata Guerrero, en su calidad de representante de "Zaga", promovió ante el juez del conocimiento una providencia precautoria consistente en el embargo del edificio señalado, gravamen que a la fecha subsiste.

Que estando dentro del periodo de desahogo de pruebas, la actora recibió la propuesta del señor Hugo Jiménez Méndez, quien fungía como apoderado de la demandada "Cozal", para la celebración de un convenio que pusiera fin a la controversia judicial, ya que, según informó, el señor Fernando García Gutiérrez había recibido una proposición ventajosa para la venta del edificio a un tercero, operación que requería que el inmueble estuviera libre de gravámenes y de cualquier controversia o limitación; que el referido señor Hugo Jiménez Méndez, para acreditar su personalidad, exhibió el poder notarial respectivo a la contraparte; que con fecha 26 de abril de 1989, el actor y demandado comparecieron ante la autoridad judicial para ratificar el convenio que previamente habían firmado, mismo que fue redactado en su totalidad por el señor Hugo Jiménez Méndez, quien inclusive, con la representación que ostentaba, solicitó por escrito al Juez la aprobación del convenio transaccional de referencia; que el juzgador, una vez que valoró la capacidad y personalidad de las partes acreditadas a través de los poderes notariales que otorgaban, entre otras facultades, la de transigir, verificó que las cláusulas del citado convenio estuvieran acordes con la litis y no fueran contrarias a Derecho, a la moral, ni a los usos y costumbres vigentes, lo aprobó en todas sus partes y lo elevó al rango de sentencia ejecutoriada, obligando a las partes a estar y a pasar por él como cosa juzgada.

Que con posterioridad el señor Fernando García Gutiérrez, en su carácter de representante de "Inmobiliaria Cozal", se opuso al auto dictado por el juez del conocimiento mediante el cual declaró a dicho convenio como sentencia ejecutoriada, alegando que tal acto jurídico era simulado y que le causaba perjuicio patrimonial a su representada, y a él en lo personal; que por tal motivo

formuló demanda de amparo, la cual se registró bajo el expediente número DC2216/89 y a cuyo conocimiento se abocó el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil; que dicho Tribunal, con fecha 11 de enero de 1991 resolvió negar el amparo al quejoso Fernando García Gutiérrez, señalando en los considerandos de la sentencia que el convenio transaccional era perfectamente válido y legal, toda vez que correspondió a situaciones reales planteadas en la litis y estaba suscrito por apoderados investidos de facultades actuales y suficientes para la celebración de tal acto jurídico.

Señaló el quejoso que, más de un año después de la celebración del convenio, el señor Fernando García Gutiérrez demandó la nulidad del mismo; que al serle adversas las acciones judiciales promovidas y para evitar ser vencido en los juicios referidos, el propio señor Fernando García Gutiérrez solicitó, como último recurso, la suspensión de pagos de la empresa "Cozal", expediente que quedó radicado en el Juzgado Tercero de lo Concursal y registrado bajo el número 52/90; que la C. Juez de lo Concursal determinó negar la calidad de acreedor al señor Alejandro Zapata Guerrero, quien inconforme con dicha resolución, acudió en demanda de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Distrito Federal, expediente número DC1443/88; que dicho Tribunal "decretó", por sentencia, que era procedente considerar a "Constructora Zaga" como acreedor preferencial de "Inmobiliaria Cozal", confirmando además la subsistencia del embargo sobre el edificio propiedad de "Cozal"; que en cumplimiento de tal resolución, la Juez Tercero de lo Concursal reconoció el carácter de acreedor de "Zaga", para todos los efectos jurídicos de relación y pago.

Continúa manifestando el quejoso que el señor Fernando García Gutiérrez aprovechando que los juicios civiles y mercantiles se encontraban pendientes de resolución, presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual acusó al señor Alejandro Zapata Guerrero de la supuesta comisión del delito de fraude por simulación, argumentando que el convenio transaccional había sido simulado con el apoderado de "Cozal", Hugo Jiménez Méndez; que la averiguación previa se registró bajo el número SC/4014/89; que el agente del Ministerio Público Investigador requirió al Juez Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario, antes Decimotercero Civil, la rendición de un informe respecto a la exhibición, aprobación y ratificación del convenio transaccional del 27 de abril de 1989; que en el informe que rindió el juez requerido, manifestó que no existió ninguna simulación en dicho documento; que, para aprobarlo, primeramente se cercioró de la autenticidad de los documentos con que las partes acreditaron su personalidad y capacidad para suscribir el convenio; que éste no contiene cláusula alguna contraria a la moral, a las buenas costumbres ni a Derecho y, toda vez que se vinculaba con la litis, lo aprobó, homologándolo con el carácter de sentencia ejecutoriada y señalando, además, que el convenio fue válido desde el momento en que las partes lo firmaron y ratificaron ante la presencia judicial, surtiendo efectos jurídicos entre ellas, y que el único efecto de su publicación en el Boletín Judicial fue el de que surtiera sus efectos frente a terceros, sin que tal publicación fuera un requisito esencial de validez.

Señala el quejoso que la denuncia del señor Fernando García Gutiérrez tiene como base la hipótesis de que el señor Hugo Jiménez Méndez carecía, al momento de la firma del convenio, de facultad legal para celebrarlo; que en la citada denuncia se pretendió acreditar lo anterior por medio de un documento privado, en el que consta que dicha persona había renunciado como apoderado de "Cozal" desde el 29 de julio de 1988; expresa el licenciado Luengo Creel que, en realidad, tal renuncia nunca se hizo efectiva; que el poder notarial no ha sido revocado ni cancelado; que, inclusive, el señor Hugo Jiménez Méndez continuó realizando, mucho después de la firma del convenio, actos jurídicos como apoderado del denunciante; que en virtud de tales hechos irregulares, con fecha 5 de diciembre de 1989 el señor Alejandro Zapata Guerrero presentó escrito de denuncia ante el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, misma que se registró bajo el número de averiguación previa SC/9908/89-12; que dicha indagatoria se determinó enviar al archivo "con el no ejercicio de la acción penal".

Que igualmente el señor Hugo Jiménez Méndez presentó denuncia en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero, la cual se registró con el número de averiguación previa SC/4012/89, misma que al referirse a hechos homólogos a la SC/4014/89, se ordenó su acumulación y se manejaron en una sola investigación.

Que dentro de la indagatoria en estudio, el Representante Social ordenó que se diera intervención a los peritos oficiales de la Procuraduría, en materia de contabilidad, a efecto de que determinaran el monto al que ascendía la supuesta simulación; que los peritos señalaron, mediante informe de 29 de marzo de 1990, que no se encontraban en posibilidad de precisar tal monto, "...toda vez que para verificar contablemente que la empresa 'Cozal' vio perjudicado su patrimonio, es necesario comprobar primero, que existió dicho patrimonio, es decir, que fue adquirido por sus propios recursos financieros y no se encuentran en forma alguna gravados, comprometidos o dados en garantía, para lo cual se requiere la revisión de los libros contables, así como los diversos estados financieros que reflejen esta circunstancia".

Que no obstante que inicialmente el C. agente del Ministerio Público determinó enviar a reserva y archivo las dos averiguaciones previas acumuladas, ya que consideró que de ellas no se desprendían elementos suficientes para acreditar los ilícitos denunciados, por razones que se ignoran, tales indagatorias fueron rescatadas del archivo, se turnaron a la Dirección de Consignaciones de la propia Procuraduría, se ejercitó acción penal en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero y se consignaron sin detenido al Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Distrito Federal, cuyo titular libró la orden de aprehensión respectiva, precisamente el día en que recibió la consignación; todo ello, a criterio del quejoso, a pesar de que evidentemente no existían elementos suficientes para acreditar la comisión del ilícito que se le imputó y la presunta responsabilidad del propio señor Alejandro Zapata Guerrero.

Menciona el señor Eduardo Luengo Creel que la orden de aprehensión librada por el juez del conocimiento violó todos y cada uno de los documentos y constancias que acreditaron la licitud y la autenticidad de los actos que se reputaron simulados, ya que, para entonces, existían diversas sentencias que confirmaban la validez del convenio transaccional; que enterado de tal mandamiento en su contra, el señor Alejandro Zapata Guerrero promovió demanda de amparo, mismo que le fue concedido por el juzgador federal para el efecto de que se dictara una nueva orden debidamente fundada y motivada; que en acatamiento de tal resolución, el Juez Decimocuarto Penal libró nueva orden de aprehensión, y el señor Alejandro Zapata Guerrero volvió a promover demanda de amparo, no protegiéndole en esta ocasión la justicia federal; agregó que interpuso recurso de revisión, mismo que se encontraba pendiente de resolución al momento de consumarse su detención material, la que, en su criterio, fue indebida y violatoria de los Derechos Humanos del señor Alejandro Zapata Guerrero; que la detención generó que el recurso quedara sin materiaa operar el cambio de situación jurídica.

Sobre la detención del señor Alejandro Zapata Guerrero señala el quejoso que, a raíz de la resolución que negó el amparo en contra de la orden de aprehensión, se desató una "cacería" en su perjuicio que culminó con su localización y captura en la ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica, en donde resultó detenido por agentes de migración estadounidenses, quienes lo trasladaron a la ciudad de Tijuana, Baja California, sin que para ello existiera pedimento legal de extradición; que ya en territorio nacional, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal Elodio Muñoz Arreola y Pedro Paredes Gómez lo trasladaron a su vez al Distrito Federal, violando, a juicio del quejoso, las normas que rigen para tales casos, ya que no existió ningún exhorto que legitimara dicha actuación, así como el paso del hoy agraviado a través de los diversos Estados de la República que tuvieron que atravesar desde Tijuana hasta el Distrito Federal; que tampoco existió trámite o pedimento de extradición alguno, lo que, según el quejoso, evidencia lo arbitrario e ilegal de la detención y la flagrante violación a los Derechos Humanos del señor Alejandro Zapata Guerrero. Estos hechos fueron confirmados por el propio señor Alejandro Zapata Guerrero, como se verá más adelante en este mismo documento.

Que ya estando en la ciudad de México, el inculpado fue trasladado de inmediato al Reclusorio Preventivo Norte y puesto a disposición del Juez Decimocuarto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa número 95/90; que el día 6 de junio de 1991 se le tomó su declaración preparatoria; que en dicha diligencia se ofrecieron diversas probanzas consistentes en copias certificadas de las sentencias del orden civil que han declarado la validez del multicitado convenio transaccional, así como la vigencia del poder general para pleitos y cobranzas del señor Hugo Jiménez Méndez y el hecho de que éste, con posterioridad a la firma de tal documento, siguió fungiendo como apoderado de "Cozal".

Que, sin embargo, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero, como presunto responsable del delito de fraude por simulación, haciendo caso omiso de las constancias de autos e incluyendo las diligencias de averiguación previa.

Menciona el quejoso que en el referido auto de término constitucional de 7 de junio de 1991, el juzgador omitió precisar el monto al que supuestamente asciende el beneficio obtenido indebidamente por el señor Alejandro Zapata Guerrero; que en el caso, o bien no existe cantidad porque se trata de un delito cometido en grado de tentativa o de plano no existen elementos para determinar el referido monto.

Que por otra parte, la juez del conocimiento precisó, que si bien era cierto que de actuaciones se apreció la existencia de un poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial para transigir, éste se refiere exclusivamente a otro tipo de asuntos ventilados por "Cozal"; que esta afirmación, desde luego, carece de bases jurídicas, toda vez que el poder otorgado al señor Hugo Jiménez Méndez no es específico, sino general; que igualmente, la juzgadora estableció el supuesto monto a que asciende el beneficio indebido que presuntamente se fijó, en la suma de \$7,600'000,000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M. N.), valiéndose para ello de un peritaje en contabilidad rendido por peritos oficiales el 28 de mayo de 1990, el cual, a criterio del quejoso, de ninguna manera se ajusta a las reglas técnicas y jurídicas que rigen a dichos actos, ya que el dictamen se basó únicamente en la simple lectura del convenio transaccional, sin abocarse a ningún estudio técnico relativo a la contabilidad o estados financieros de la empresa "Cozal"; que dicho dictamen se elaboró, además, en total contradicción con el informe de 29 de marzo del mismo año, en el que se establecía la necesidad de revisar los libros de contabilidad, los cuales nunca fueron exhibidos por la denunciante, dando por resultado un dictamen pericial "dogmático y sin convicción legal alguna".

Concluye el quejoso solicitando de esta Comisión Nacional se proceda a la realización de una investigación de los hechos motivo de la queja, concretamente por lo que se refiere a la detención ilegal del señor Alejandro Zapata Guerrero, ya que, a su criterio, de las constancias que obran en los autos de la causa penal que se le sigue ante la Juez Decimocuarto de lo Penal, no se desprende la existencia del ilícito que le imputan, ni de ningún otro delito.

A efecto de acreditar lo manifestado a esta Comisión Nacional, el quejoso anexó a su escrito diversos documentos, mismos que serán precisados en el Capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 1991, el licenciado Eduardo Luengo Creel remitió a este organismo nueva documentación que, igualmente, será precisada en el apartado de EVIDENCIAS.

3. Asimismo, con escrito del 9 de agosto de 1991, la licenciada María de Abril Ríos Reyes, en representación también del señor Alejandro Zapata Guerrero,

hizo del conocimiento de este organismo lo que a su criterio son diversas irregularidades y violaciones que han existido, tanto en el orden formal como de fondo, en los juicios que en materia civil y mercantil se tramitan en los juzgados del Fuero Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concretamente por lo que se refiere al tramitado por el señor Fernando García Gutiérrez ante el Juzgado Tercero de lo Concursal, correspondiente a la suspensión de pagos de "Inmobiliaria Cozal", bajo el número de expediente 52/89; señala que el señor García Gutiérrez ha promovido diversas instancias para evitar el cumplimiento de las obligaciones de pago a que "Cozal" se comprometió en el convenio transaccional del 27 de abril de 1989, suscrito por las partes ante el Juzgado Decimotercero Civil, actualmente Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario.

4. Por otra parte, por medio de escrito de fecha 25 de julio de 1991, el licenciado Eduardo Luengo Creel hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las irregularidades y violaciones que, desde su punto de vista, se habían cometido dentro de la causa penal 95/90, que se instruye en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero ante el Juzgado Decimocuarto Penal. Considera que el señor Fernando García Gutiérrez intenta sorprender a las autoridades judiciales, tratando de convertir un problema eminentemente civil, como lo es el convenio transaccional, en una cuestión de orden penal, al pretender que dicho convenio fue un acto simulado, con el único propósito de evadir el cumplimiento de las diversas obligaciones a que se comprometió con el señor Alejandro Zapata Guerrero y la empresa "Constructora Zaga", utilizando esto como un factor de presión para obligar a su acreedor a desistirse del ejercicio de las acciones legales que le asisten y provocar que renuncie al cobro de lo que legítimamente le pertenece.

5. A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comisión, mediante oficio número 7395 del 2 de agosto de 1991 solicitó del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia autorizada de todo lo actuado en las averiguaciones previas acumuladas número SC/4012/89 y SC/4014/89.

En respuesta, con oficio 328.01728/91 del 24 de septiembre de 1991, el licenciado Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la citada Procuraduría, remitió a este organismo el informe solicitado, así como copia de las averiguaciones previas señaladas, documentación que será precisada en el apartado de EVIDENCIAS.

6. Asimismo, por medio del oficio número 7394 del 2 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del licenciado y magistrado Saturnino Aguero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos reclamados en el escrito de queja, así como copia de las actuaciones integrantes de la causa penal número 95/90, seguida en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero.

En contestación, con oficio sin número de fecha 13 de agosto del año próximo pasado, el licenciado Saturnino Aguero Aguirre remitió a este organismo, una copia del informe que a su vez le rindió la licenciada Leticia Alma Asunción Rodríguez Ochoa, Juez Decimocuarto Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, así como copia de diversas actuaciones de la causa penal número 95/90, documentación que igualmente será precisada en el capítulo de EVIDENCIAS.

7. Mediante oficio número 10943 del 11 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copia autorizada de los expedientes que contienen los tocas de apelación números 722/91 y 743/91 radicados en la Novena Sala de dicho Tribunal, derivados de los recursos de apelación interpuestos por el señor Alejandro Zapata Guerrero en contra del auto de formal prisión decretado en su contra por el Juez Decimocuarto Penal en la causa 95/90, así como de la resolución emitida por el propio Juzgado que negó la procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, respectivamente.

En respuesta, con oficio sin número de 12 de noviembre de 1991, el licenciado Saturnino Aguero Aguirre remitió a este organismo, una copia certificada de las resoluciones pronunciadas por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas señalados en el párrafo que antecede de fechas 21 y 22 de noviembre del año próximo pasado, por medio de las cuales se determinó confirmar en todas sus partes el auto de formal prisión de referencia, así como la negativa de la procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por el señor Alejandro Zapata Guerrero.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del licenciado Eduardo Luengo Creel, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 13 de junio de 1991, así como los subsecuentes escritos y documentación anexa; destacan las siguientes constancias:

— Copia de la certificación del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal de 22 de junio de 1989, que contiene el folio número 11454 relativo, entre otras constancias, a la constitución de la empresa "Cozal", la modificación de su objeto social, así como copia de la escritura número 2164 del 17 de noviembre de 1986, expedida por la licenciada Sara Cuevas Villalobos, titular de la Notaría Pública número 197 del Distrito Federal, con el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó la empresa representada por el señor Fernando García Gutiérrez en favor de los licenciados Héctor Terán Torres, Hugo Jiménez Méndez y Hugo Jiménez Cuevas, con todas las facultades generales y aun las especiales que, de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, sin que quedara comprendida la facultad para hacer



cesión de bienes, señalando, entre otras atribuciones, la de intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el amparo, así como para transigir.

— Copia del convenio transaccional celebrado el 26 de abril de 1989 entre "Cozal", por conducto de su apoderado Hugo Jiménez Méndez, y "Zaga", por su representante Alejandro Zapata Guerrero, en su carácter de Gerente General, documento mediante el cual se reconoció, por "Cozal", la existencia de un adeudo hasta por la cantidad de \$8,600'000,000 (ocho mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M. N.) en favor de "Zaga"; que esta última hizo una "quita" hasta por la cantidad de un mil millones de pesos, quedando el monto de la deuda en \$7,600'000,000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M. N.); que una vez que se efectuara el pago señalado, las partes se otorgarían recíprocamente, el más amplio finiquito que a su interés conviniera sin que se reservara, ninguna de ellas, acción o derecho que ejercitar en contra de la otra; que "Cozal" haría el pago, en el término de 60 días naturales contados a partir de la aprobación judicial del convenio; que "Cozal" se daba por recibida de la totalidad de las cantidades que, como depositarios, fueron entregadas a María Ester Palafox Gonzalo y a José Luis Cuevas Martínez, otorgándoles el recibo más amplio y el finiquito más completo, sin reservarse excepción o defensa alguna en contra de "Zaga"; que como garantía del pago de la cantidad convenida y hasta su total liquidación, continuara el embargo precautorio que se decretó por el Juez Decimotercero de lo Civil respecto al inmueble marcado con el número 667 de la avenida Insurgentes Sur, colonia Nápoles, de esta ciudad; que en caso de incumplimiento en el pago dentro del término convenido, el convenio serviría como título ejecutivo; que para la circunstancia de que por resolución judicial o por convenio se procediera a la venta del inmueble otorgado en garantía, las partes convinieron en fijar su avalúo y precio de venta judicial en la cantidad de \$5,500'000,000 (cinco mil quinientos millones de pesos, 00/100, M.N.).

— Acuerdo de 27 de abril de 1989 emitido por el C. Juez Decimotercero Civil en los autos del Juicio Ordinario Mercantil matriculado bajo el número de expediente 667/88, mediante el cual el juzgador hizo constar la presencia de los apoderados de "Zaga" y "Cozal", partes en el mencionado juicio, así como la solicitud escrita del señor Hugo Jiménez Méndez para que se le reconociera su personalidad de apoderado de la demandada "Cozal"; que ambas partes ratificaron el contenido y firma que calza el convenio, solicitando que se aprobara en virtud de no contener cláusula contraria a la moral ni al Derecho, dándole efectos de sentencia ejecutoriada pasada ante la autoridad de cosa juzgada.

— Copia de la resolución de 29 de noviembre de 1989, emitida por la licenciada Hilda Cecilia Martínez Gonzalo, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el expediente número 613/89, por medio de la cual concedió el amparo al quejoso Alejandro Zapata Guerrero en contra del acto que reclamó de la Juez Tercero de lo Concursal de esta ciudad, la cual, por sentencia interlocutoria de 21 de septiembre de 1989, le negó la calidad de acreedor de la suspensión "Inmobiliaria Cozal".

— Copia de la resolución de fecha 16 de agosto de 1990 dictada por los CC. Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados Mauro Miguel Reyes Zapata, Leonel Castillo González y Carlos Villegas Vázquez, en el tomo número 9/90, referente al recurso de revisión interpuesto por "Cozal" en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, mediante la cual se confirmó dicha sentencia, al considerarse que la consecuencia del amparo concedido no consistía en que la empresa suspensa no continuara con la administración de los bienes que tenía bajo su cuidado cuando se determinó la suspensión de pagos, sino que no fuera pretexto para privar a la quejosa de los derechos que le corresponden sobre un bien que "Inmobiliaria Cozal" no tenía en su poder.

— Copia de la sentencia de 20 de junio de 1990 pronunciada por la licenciada Griselda Nieblas Aldama, Juez Tercero de lo Concursal del Distrito Federal, por medio de la cual determinó en los autos del juicio de Suspensión de Pagos de "Cozal", expediente número 52/89, que se reconocía como acreedor de la suspensa para el efecto de establecer la cuantía de los derechos que le correspondían y el importe de los créditos, entre otros, a la empresa Constructora Zaga, por la cantidad de \$7,600'000,000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M.N.).

— Copia del informe de contabilidad de 29 de marzo de 1990, suscrito por los peritos contables Carlos Gloria Treviño y Eva de Luis Romero, rendido a través del oficio número 5626-SC-100, dirigido al C. agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera del Sector Central de la Dirección de Averiguaciones Previas, en las indagatorias acumuladas; en dicho informe se estableció, que para verificar contablemente que la empresa "Inmobiliaria Cozal" vio perjudicado su patrimonio, era necesario que se comprobara, en primer lugar, que existió tal patrimonio, es decir, que fue adquirido con los propios recursos financieros de la empresa y que dichos recursos no se encontraban en forma alguna gravados, comprometidos o dados en garantía, para lo cual se requería la revisión de los libros de contabilidad de "Cozal", los estados financieros y las declaraciones anuales, para estar en posibilidad de practicar la pericial de carácter contable solicitada y determinar lo procedente.

— Copia de la resolución de fecha 11 de enero de 1991 emitida por los CC. Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil del Distrito Federal, licenciados Rafael Corrales González, Luz María Perdomo Juvera y Eduardo Lara Díaz, en el expediente número DC2216/89, relativo al juicio de amparo promovido por el señor Fernando García Gutiérrez en contra del auto que reclamó del C. Juez Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario, antes Decimotercero Civil, y que hizo consistir en la resolución final de 27 de abril de 1989, dictada en el Juicio Ordinario mercantil número 667/89 que en contra de "Cozal" siguió "Constructora Zaga".

En la resolución antes comentada, los referidos Magistrados determinaron no conceder el amparo al considerar que la copia certificada de la escritura número 2164 de 17 de noviembre de 1986, otorgada ante la fe del Notario

Público 197 del Distrito Federal, hacía constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por "Inmobiliaria Cozal", a través del amparista, al señor Hugo Jiménez Méndez y otros, para que lo ejercitaran conjunta o separadamente; que en el mismo instrumento notarial se les confirió a los apoderados, entre otras facultades, la de transigir, autorizándolos para actuar ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter local o federal; que el poder de referencia se otorgó con todos los requisitos de Ley y, por ello, el señor Hugo Jiménez Méndez sí estaba facultado para celebrar convenios transaccionales; que, toda vez que no existía en autos, ni en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, constancia alguna en el sentido de que el citado poder notarial hubiese sido revocado, se estimó que el Juez Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario estuvo en lo correcto al encontrar el poder suficiente, tanto por lo que hace a la identidad de quienes participaron en su otorgamiento, como en los aspectos substanciales de tal documento, sin que pueda decirse que Hugo Jiménez Méndez carecía de facultades para representar a "Cozal"; que en el caso, se ventilaba un procedimiento ordinario mercantil, en el que se llegó hasta la etapa probatoria; que tal instancia concluyó por convenio celebrado entre las partes; que por lo que respecta a la constancia exhibida por la empresa "Cozal", en la que aparece que con fecha 19 de junio de 1988 Hugo Jiménez Méndez renunció al poder general que le había sido otorgado, los CC. Magistrados consideraron que dicha constancia en nada beneficiaba al señor Fernando García Gutiérrez, ya que la misma fue exhibida ante el juez inferior con fecha posterior al 27 de abril de 1989, en que se dictó el acto reclamado.

— Copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 1992 pronunciada por el licenciado Miguel Alberto Reyes Anzures, Juez Vigésimoséptimo de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Mercantil seguido por Cozal, S. A. de C. V. "(en suspensión de pagos) en contra de Constructora Zaga, S. A." y otro, expediente número 247/90, mediante el cual resolvió que no había procedido la vía intentada por "Cozal" (en suspensión de pagos), ya que como actora no acreditó su acción, resultando procedente la excepción genérica de falta de acción, por lo que se absolvió a "Zaga" de las prestaciones reclamadas en el juicio, mismas que consistieron en la declaración de inexistencia y nulidad del convenio transaccional del 27 de abril de 1989, celebrado en los autos del juicio ordinario mercantil, expediente 667/88, a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Para llegar a tal determinación, el juzgador consideró que en la firma del referido convenio, las partes actuaron de acuerdo a su voluntad y por conducto de sus apoderados, por lo que en primera instancia no existieron los requisitos de la simulación, ya que no puede aceptarse con propiedad jurídica que el representante legal de la actora sea un tercero respecto de actos de su propia representada; que éstos hayan sido externados por el apoderado para pleitos y cobranzas aun cuando el poder aparezca revocado, no constituye estrictamente la figura jurídica de la simulación; que, en consecuencia, no existe en la especie un proceso o juicio fraudulento, porque hubo por parte del

representante legal de la actora, que no es tercero, conocimiento del supuesto acto nulo, y respecto del mismo se agotaron o pudieron agotarse los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes; que pudiera derivarse responsabilidad civil o penal para los implicados, pero no la nulidad del propio convenio aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada; que la posible colusión entre el representante legal de "Constructora Zaga" y del apoderado de "Inmobiliaria Cozal", sólo es posible determinarla penalmente para el efecto de la responsabilidad en ese ámbito y, civilmente, en cuanto a daños y perjuicios por la ilicitud cometida.

Que por lo que se refiere a la renuncia del poder, el juez consideró que aun cuando fuere por falsos supuestos, el acto de Hugo Jiménez Méndez, consistente en firmar un convenio a sabiendas de que carecía de la voluntad de su poderdante, es, en sí, un acto ilícito penal; de la misma manera, la posible colusión, con la participación del señor Alejandro Zapata Guerrero, quien formalmente y para efectos meramente civiles, tiene la defensa de que, por una omisión, "Cozal" no había inscrito la revocación del poder para que surtiera efectos frente a terceros, es también un acto que deberá calificar la autoridad penal, pero en el ámbito civil, dada la defensa referida, no es posible atribuir plenos efectos a la confesión ficta del representante legal de "Constructora Zaga", producida en audiencia de 23 de octubre de 1990, ya que, concretamente, el contenido de las posiciones que harían presumir colusión entre los signantes del convenio, no se adminicula a ningún otro medio de prueba para determinar civilmente la fraudulencia o simulación de dicho acto jurídico.

— Copia del pasaporte BJ58127 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 7 de octubre de 1988 en favor del señor Alejandro Zapata Guerrero, con fecha de expiración el 6 de octubre de 1993, en el cual se aprecia la cancelación de la visa número 143635 de 5 de junio de 1991, con la leyenda: "Visa canceled 6/5/91 Auth. 22 CFR 41.122 (e) (3) Reason: OVERSTAY".

— Copia de la constancia de "aviso y petición de disposición" del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Servicio de Inmigración y Naturalización, de 13:45 horas del 5 de junio de 1991, que contiene la firma del señor Alejandro Zapata Guerrero, mediante la cual reconoce estar ilegalmente en dicho país, por lo que expresó su deseo de renunciar al derecho a una audiencia ante el Juez de Inmigración y regresar a México en el primer tipo de transporte disponible.

— Certificación de fecha 11 de junio de 1991, emitida por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal en el expediente número 52/89, relativo a la Suspensión de Pagos de la empresa "Inmobiliaria Cozal, S. A. de C. V.", en la que se hace constar que, hasta la fecha, en dicho juzgado no se había hecho ningún pago basado en el reconocimiento de "Constructora Zaga, S. A.", como acreedora de la suspensión,

a dicha empresa ni por conducto del licenciado Alejandro Zapata Guerrero ni a través de otra persona.

— Escrito sin fecha, mediante el cual el señor Alejandro Zapata Guerrero hace una narración de los hechos relativos a su captura en la ciudad de San Diego, California, E. U. A., y su traslado de la ciudad de Tijuana, Baja California, al Distrito Federal, en el que reitera lo asentado en el escrito de queja (ver páginas 10 y 11).

En dicho escrito el hoy procesado señala que el miércoles 5 de junio de 1991, por la mañana, se encontraba en un vehículo de su propiedad cuando fue interceptado por una patrulla de migración estadounidense; que los agentes le solicitaron sus documentos, los cuales exhibió en orden; que al preguntar la causa de tal revisión, le contestaron que existía una denuncia en su contra por "pollo"; que lo esposaron y lo subieron a la patrulla; que los agentes migratorios se cercioraron de que su pasaporte y la visa estuvieran vigentes, por lo que su entrada a dicho país había sido legal; que fue amenazado por los mencionados agentes; que ante tal circunstancia y por temor, accedió a salir de los Estados Unidos de Norteamérica, firmó su salida voluntaria, sellándole y procediendo a cancelar la visa; que mientras un agente de migración estadounidense cruzó su vehículo por la frontera con Tijuana, otros dos lo escoltaron a pie, conduciéndolo directamente a la oficina de migración mexicana; que en tal lugar ya lo estaban esperando dos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de apellidos Paredes y Muñoz, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial de Baja California en la ciudad de Tijuana, en donde, después de 15 minutos, lo llevaron al aeropuerto abordando un avión de "Aeroméxico"; que ya en el Distrito Federal, fue conducido directamente al Reclusorio Preventivo Norte, al cual ingresó durante la noche del mismo 5 de junio de 1991.

b) Copia certificada de las averiguaciones previas acumuladas número SC/4012/89-05 y SC/4014/89-05, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

— Escrito de denuncia de fecha 29 de mayo de 1989 firmado por el señor Hugo Jiménez Méndez y presentado ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al cual recayó el número de averiguación previa SC/4012/89-05, mediante el cual hizo del conocimiento del Representante Social que, a principios de abril de 1989, se entrevistó con el señor Alejandro Zapata Guerrero, quien le manifestó que había llegado a un acuerdo con el señor Fernando García Gutiérrez, para poner fin a un juicio ordinario mercantil que se tramitaba ante el Juzgado Decimotercero de lo Civil, por medio de la firma de un convenio transaccional; que posteriormente le presentó el convenio y le indicó que ya había sido aprobado por Fernando García Gutiérrez; que el 27 de abril de dicho año se presentaron ante el Juzgado de referencia, para firmar y ratificar el documento en cuestión; que días después se presentó a su despacho el señor Fernando García Gutiérrez para reclamarle su actitud y le recordó que con anterioridad

había firmado una renuncia al poder que le otorgó "Cozal", por lo que señaló que fue engañado por el señor Alejandro Zapata Guerrero; quien le había entregado 2 cheques por la cantidad de \$25'000,000 (veinticinco millones de pesos, 00/100, M. N.) cada uno, el mismo día en que se ratificó el convenio; que la denuncia la presentaba para impedir que el señor Alejandro Zapata Guerrero hiciera efectivo el convenio que resultó falso.

— Escrito de renuncia de 29 de mayo de 1989, signado por el señor Fernando García Gutiérrez y presentado igualmente ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual hizo del conocimiento del Representante Social los siguientes hechos:

Que el 27 de abril de 1989 el señor Hugo Jiménez Méndez, ostentándose como apoderado legal para pleitos y cobranzas de la empresa "Cozal", presentó ante el Juzgado Decimotercero de lo Civil, un convenio transaccional firmado por él y por el señor Alejandro Zapata Guerrero, para poner término al juicio ordinario mercantil tramitado bajo el número de expediente 677/988; que en la cláusula séptima del mencionado convenio se reconoció, en perjuicio de "Cozal", un adeudo de \$7,600'000,000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M. N.) en favor de Constructora "Zaga", siendo que el señor Hugo Jiménez Méndez renunció desde el 29 de julio de 1988 al poder que le había sido otorgado por la empresa ofendida; que resulta evidente que al haber renunciado con anterioridad a dicho poder y al firmar y ratificar el convenio referido, tal acto fue simulado; que, asimismo, el señor Alejandro Zapata Guerrero hizo llegar al señor Hugo Jiménez Méndez, el mismo día de la firma y ratificación del convenio, 2 cheques de su cuenta de banco en Banoro, S. N. C., por la cantidad de \$25'000,000 (veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.) cada uno, por concepto de gratificación, al haberle ayudado a tramitar el multicitado convenio; que de lo anterior se desprendió que la simulación del acto jurídico la realizaron los inculpados para obtener un beneficio indebido. Se hace notar que la denuncia inicial fue dirigida también en contra del Juez Decimotercero de lo Civil, hoy Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario, y quienes más resultaran responsables.

— Copia de los cheques de fechas 8 y 15 de mayo de 1989 de la cuenta número 61 1023-501 de Banoro, S. N. C., perteneciente al señor Alejandro Zapata Guerrero, en favor del señor Alfredo Ramírez C., por la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.) cada uno.

— Copia de un oficio de fecha 29 de julio de 1988, suscrito por los señores Hugo A. Jiménez Cuevas y Hugo Jiménez Méndez, dirigido al contador público Fernando García Gutiérrez, representante de "Inmobiliaria Cozal, S. A. de C. V.", en el que le expresan que, en virtud de que el poder general para pleitos y cobranzas que les fue otorgado en términos de la escritura número 2164 del 17 de noviembre de 1986 ante la titular de la Notaría número 127 del Distrito Federal, fue exclusivamente para tramitar los asuntos de terminación de contratos de arrendamiento que les encomendó seguir en contra de HYLSA, S.

A., y también ante el fallecimiento del señor licenciado Héctor Terán Torres, en el acto renunciaban expresamente a dicho poder para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

— Comparecencia del señor Alejandro Zapata Guerrero ante el C. agente del Ministerio Público, licenciado Luis Marcelo Vega Robledo, de fecha 26 de junio de 1989, mediante la cual manifestó que conocía, desde hacía aproximadamente 3 años, al señor Hugo Jiménez Méndez en su calidad de apoderado de "Cozal"; que ignoraba que dicha persona hubiera dejado de trabajar para el señor Fernando García Gutiérrez; que, inclusive, cuando el señor Hugo Jiménez Méndez le propuso la firma de un convenio transaccional, el emitente se aseguró en el Registro Federal, de que el poder notarial que le presentaron estuviera vigente y no hubiera sido revocado, por lo que no le pareció raro que "Cozal" quisiera llegar a un arreglo y, por lo mismo, firmó y ratificó el convenio ante la presencia judicial; que el convenio, además, fue redactado en su totalidad por el señor Hugo Jiménez Méndez, quien se encargó de presentarlo por escrito al Juez que conoció del asunto; que por lo que se refiere a los cheques, son de la cuenta personal del emitente y los expidió por otras causas siéndole sustraídos de su escritorio.

— Oficio número 664 del 25 de agosto de 1989, suscrito por el licenciado Jaime de la Peña Segura, Juez Trigesimoquinto del Arrendamiento Inmobiliario, antes Decimotercero Civil, dirigido al C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual negó enfáticamente el haber realizado la simulación denunciada, así como los demás actos que se le imputaron de manera dolosa, y el haber dictado resolución alguna a sabiendas de cometer actos ilícitos o que hubiera violado dolosamente un precepto legal; que ante su presencia, como juzgador, su presentado un escrito por el señor Hugo Jiménez Méndez, en su carácter de apoderado de "Cozal"; que al escrito se acompañó un convenio transaccional, firmado también por el señor Alejandro Zapata Guerrero, representante de "Zaga", para dar por concluido el juicio tramitado entre dichas partes; que habiendo encontrado acreditada la personalidad de ambos signantes, de acuerdo al testimonio notarial exhibido por el representante de la demandada "Cozal", mismo del que no se desprendía limitación material ni substancial alguna, y una vez que verificó que las cláusulas del convenio fueran acordes a la litis, que no resultaran contrarias a derecho ni a la moral, usos y costumbres vigentes, determinó elevarlo al rango de sentencia ejecutoriada, obligando a las partes a estar y pasar por él; que incluso la actora "Zaga" exhibió certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde apareció inscrito y vigente el apoderamiento en cuestión; que para que el hoy denunciante hubiera deseado proyectar frente a terceros el finiquito de su relación con el señor Hugo Jiménez Méndez, debió inscribir tal limitación; que "en virtud de que el suscrito ignoraba la supuesta renuncia al poder y en ámbito contaba para normar los actos, el poder exhibido, que tenía y sigue teniendo plena eficacia hasta en tanto no se cancele la inscripción respectiva, y de aplicarse las ideas del denunciante, sería tanto como restarle eficacia no sólo a los efectos contra terceros de la inscripción registral o bien de la eficacia plena que tienen las

actuaciones de Notario"; que si no se modificaron los autos dictados en el juicio en cuestión como pretendió el hoy denunciante, fue debido a que no existe razón legal ni fundamentación alguna para hacerlo.

— Dictamen de contabilidad de 28 de mayo de 1989, rendido al C. Representante Social investigador por los contadores públicos María Eva de Luis Romero y Eugenio Absalón Escalera, para determinar el monto al cual ascendió el daño económico ocasionado a "Cozal" por el convenio que se denunció como simulado, señalando que dicho importe fue por la cantidad de \$7,600'000.000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100 M. N.), de conformidad con el contenido de las cláusulas tercera y séptima del convenio mencionado.

— Resolución del 15 de junio de 1990, emitida por el C. agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera de la Dirección de Averiguaciones Previas, licenciado Martín Gabriel Martínez López, mediante la cual determinó enviar, sin detenido, las actuaciones de las averiguaciones previas acumuladas al C. Director General de Control de Procesos, proponiendo el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Alejandro Zapata Guerrero y Hugo Jiménez Méndez, como presuntos responsables del delito de fraude y, en contra del segundo, además, como presunto responsable del delito de usurpación de profesión.

— Consignación sin detenido al C. Juez Decimocuarto de lo Penal del Distrito Federal, de fecha 21 de junio de 1990, suscrita por el C. agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Felipe Valdivieso Cabrera, remitiendo las averiguaciones previas acumuladas número SC/4012/89 y SC/4014/89, de cuyo contenido resultaron elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los señores Alejandro Zapata Guerrero y Hugo Jiménez Méndez, como probables responsables de los delitos de fraude y, el segundo, además, del delito de usurpación de profesión, ilícitos previstos en los artículos 387 fracción X (hipótesis del que simular un acto judicial), en relación con los artículos 7o., fracción I; 8o. fracción I; 9o., párrafo primero; 13, fracción III; así como 250, fracción II a), en relación con los artículos 7o., fracción I; 8o., fracción I; 9o., párrafo primero; 13, fracciones II y III, y 18 parte segunda, y sancionados en los artículos 386, fracción III; en relación con el 369 bis; y 250, párrafo inicial, en relación con el 64, párrafo segundo, todos estos preceptos del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Que para llegar a tal determinación, el Representante Social consideró que por la renuncia del indiciado Hugo Jiménez Méndez al carácter de apoderado de "Cozal" con anterioridad a la firma del convenio, fue evidente que tal acto jurídico resultó simulado; que, asimismo, el otro indiciado, Alejandro Zapata Guerrero, el mismo día de la ratificación del convenio hizo llegar al señor Hugo Jiménez Méndez, de su cuenta de Banoro, S. N. C., dos cheques por la cantidad de \$25'000,000 (veinticinco millones de pesos, 00/100, M. N.) cada uno, por concepto de gratificación, al haberle ayudado a tramitar el referido convenio, desprendiéndose de esta manera que la simulación del acto judicial



la realizaron los indiciados para obtener un beneficio indebido por la cantidad de \$7,600'000,000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M. N.); que, por otra parte, el indiciado Hugo Jiménez Méndez, en el convenio en cuestión, se ostentó como licenciado en Derecho, no siendo profesionista al no estar amparado con título legítimo alguno, transgrediendo la normatividad que reglamenta el debido ejercicio de las profesiones.

c) Copia certificada de la causa penal número 95/90, de cuyas constancias destacan:

— Resolución de 29 de junio de 1990 pronunciada por el licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, C. Juez Decimocuarto Penal, mediante la cual determinó la procedencia de librar orden de aprehensión en contra de los CC. Alejandro Zapata Guerrero y Hugo Jiménez Méndez; en cuanto al primero, por el delito de fraude y, al segundo, por los delitos de fraude y usurpación de profesión. Se giró oficio al Director de la Policía Judicial para que ordenara la búsqueda y captura de los inculpados y, una vez lograda ésta, se pusiera a los detenidos en el interior del Reclusorio Norte a disposición de ese juzgador.

— Oficio número 784 del 29 de junio de 1990 suscrito por el C. Juez Decimocuarto de lo Penal, dirigido al C. Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, solicitándole que elementos a sus órdenes procedieran a la búsqueda y captura de los presuntos responsables.

— Resolución de 26 de diciembre de 1990, mediante la cual el juez del conocimiento determinó librar nuevamente orden de aprehensión en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero, por el delito de fraude.

— Oficio número 1457 del 26 de diciembre de 1990 suscrito por el licenciado Javier Raúl Ayala Casillas y dirigido al C. Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, mediante el cual nuevamente solicitó la búsqueda y captura de los inculpados.

— Auto de término constitucional de 7 de junio de 1990, emitido por la licenciada Leticia Alma Asunción Rodríguez, Ochoa, Juez Decimocuarto Penal por Ministerio de Ley, por el cual resolvió decretar la formal prisión del señor Alejandro Zapata Guerrero, como presunto responsable de la comisión del delito de fraude específico por el que ejercitó acción penal en su contra la Representación Social. Para llegar a tal determinación, la juez del conocimiento consideró que el inculpado simuló un acto judicial consistente en un convenio transaccional celebrado con otra persona para dar término a un juicio ordinario mercantil, siendo que dicha persona anteriormente había renunciado al poder que se le había conferido y que, al haber obtenido un beneficio indebido, se violó el bien jurídico tutelado que, en el caso concreto, lo es el patrimonio; que si bien es cierto que el indiciado argumentó que el señor Hugo Jiménez Méndez se encontraba legitimado para realizar el acto material de la investigación, también lo es que de las constancias procesales que obraban en autos se desprendía que ese poder no era para celebrar el convenio; que el

dinero que el hoy procesado entregó al otro inculcado, fue por concepto de gratificación, al haber acelerado la ratificación del convenio multicitado, y sin que fuera de tomarse en cuenta lo expuesto por el señor Alejandro Zapata Guerrero, en el sentido de que los cheques le fueron sustraídos, pues las probanzas que obran en autos, no corroboraron su dicho.

— Sentencia interlocutoria del 19 de julio de 1991, pronunciada por la licenciada Leticia Alma Asunción Rodríguez Ochoa, mediante la cual resolvió que no fue procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por el señor Alejandro Zapata Guerrero dentro de la causa penal número 95/90, al haber considerado que dicho incidente no "destruyó" los elementos que sirvieron de base al auto de plazo constitucional que culminó con la formal prisión del hoy procesado.

d) Copia del oficio número D. F. 333. 380/91 del 1o. de junio de 1991, suscrito por el licenciado Marco Antonio Muñoz Valdez, Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al C. Director General de la Policía Judicial del Estado de Baja California, por medio del cual solicitó su colaboración para que les fueran proporcionadas las facilidades necesarias a los CC. comandantes Elodio Muñoz Arreola y Pedro Paredes Gómez, quienes se trasladaron a esa entidad federativa, con el fin de realizar una investigación relacionada con la orden de aprehensión girada por el juez Decimocuarto de lo Penal, partida número 95/90 y número de oficio 1457, por el delito de fraude.

e) Documento de fecha 5 de junio de 1991 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Policía Judicial Sector II, División Investigadora de la Delegación "La Presa", en el que se hace constar que los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado, Jesús Gutiérrez Oliveros y Arturo Santana Iturbide, con el visto bueno del Jefe de Grupo, José Núñez de Cáceres, hicieron entrega, en las oficinas de dicha corporación policiaca, a los comandantes referidos en el punto anterior, del señor Alejandro Zapata Guerrero, quien tenía orden de detención en el juzgado Decimocuarto penal, causa penal número 95/90, por el delito de fraude; que dicha persona se envió para su traslado al Distrito Federal en perfectas condiciones físicas y mentales.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con fecha 29 de marzo de 1989, el señor Hugo Jiménez Méndez formuló denuncia de hechos ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero, lo que motivó el inicio de la averiguación previa número SC/4012/89-05; en la misma fecha, el señor Fernando García Gutiérrez presentó denuncia en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero, del C. Juez Decimotercero Civil del Distrito Federal y de quien resultara responsable, integrándose la averiguación previa número SC/4014/89-05 por los delitos de fraude, abuso de confianza y contra la administración de justicia. Por tratarse

ambas denuncias de los mismos hechos, fueron acumuladas en una sola indagatoria.

El C. agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Investigadora número 3 del Sector Central, por acuerdo del 7 de marzo de 1990, propuso ante la Dirección de Consignaciones, el ejercicio de la acción penal en contra del señor Alejandro Zapata Guerrero, por el delito de fraude, y en contra del señor Hugo Jiménez Méndez, por usurpación de profesión.

El 12 de marzo de 1990, el Representante Social consignador objetó la propuesta referida y ordenó, para la debida integración de la indagatoria, que se diera intervención a peritos en contabilidad con el fin de que determinaran, mediante dictamen, el monto del quebranto sufrido por el denunciante Fernando García Gutiérrez y la empresa Inmobiliaria "Cozal"; además, giró instrucciones para que se remitiera una solicitud de informes a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, acerca de la existencia o no de autorización o título de Licenciado en Derecho del señor Hugo Jiménez Méndez.

El 21 de junio de 1990, el Representante Social consignó, sin detenido, el expediente relativo al C. Juez Decimocuarto Penal del Distrito Federal, en el Reclusorio Preventivo Norte, correspondiéndole la partida número 95/90.

El 29 de junio de 1990, el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de los inculpados Alejandro Zapata Guerrero y Hugo Jiménez Méndez. El señor Alejandro Zapata Guerrero promovió demanda de amparo en contra de la referida orden de aprehensión; el juez Decimoprimer de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal le concedió el amparo y protección de la justicia federal al agraviado, para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la orden y dictara lo que en Derecho procediera; el juez instructor del fuero común giró nueva orden de aprehensión, debidamente fundada y motivada, con fecha 26 de diciembre de 1990.

La referida orden de aprehensión fue cumplimentada el 5 de junio de 1991 por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes, con base en el oficio de colaboración correspondiente, recibieron de la Policía Judicial del Estado de Baja California, al señor Alejandro Zapata Guerrero, a quien trasladaron al Distrito Federal y pusieron a disposición del juez del conocimiento.

En contra de la segunda orden de aprehensión librada, el agraviado promovió igualmente demanda de amparo, de nueva cuenta, ante el C. juez Decimoprimer de Distrito. En esa oportunidad, la autoridad judicial federal negó el amparo y protección; al no estar conforme el señor Alejandro Zapata Guerrero con tal resolución, interpuso recurso de revisión, mismo que por estar en trámite y cumplimentarse la orden de aprehensión, quedó sin materia, al cambiar la situación jurídica del ahora procesado. Se hace el señalamiento de que, a la fecha, la orden de aprehensión librada en contra del señor Hugo

Jiménez Méndez se encuentra pendiente de cumplimentar por las autoridades ejecutoras respectivas.

El 7 de junio de 1991, el juez del conocimiento dictó auto de término constitucional, mediante el cual el señor Alejandro Zapata Guerrero, quedó formalmente preso como presunto responsable del delito de fraude simulado; en contra de dicha resolución, tanto el ahora procesado como su abogado defensor, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 22 de octubre de 1991 por los CC. Magistrados que integran la Novena Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, en el toca número 722/91, quienes confirmaron el auto apelado.

Con fecha 10 de julio de 1991, el procesado y su abogado defensor promovieron ante el juez de la causa, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, al cual se le dio la entrada legal correspondiente, celebrándose la audiencia incidental en la que las partes hicieron valer sus respectivos argumentos; el 18 de julio de 1991, la juzgadora resolvió el incidente por medio de sentencia interlocutoria que negó la procedencia del mismo; en contra de dicha resolución, el procesado y su defensor interpusieron recurso de apelación que, al ser admitido, suspendió el procedimiento principal. Con fecha 21 de octubre de 1991, los CC. Magistrados que integran la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictaron resolución en el toca número 743/91, determinando confirmar la resolución apelada.

Según los últimos informes recibidos por esta Comisión Nacional, la causa penal número 95/90 se encuentra en el periodo de instrucción, ya que aún existen pruebas pendientes de desahogo tanto por la defensa como por el C. Representante Social adscrito al Juzgado Decimocuarto Penal del Distrito Federal.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

De las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

Dentro de los documentos que el quejoso remitió a esta Comisión, aparece copia de un informe de contabilidad de fecha 29 de marzo de 1990, suscrito por los peritos contables Carlos Gloria Treviño y Eva de Luis Romero, ambos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicho informe se asentó que, teniendo a la vista, entre otros documentos, el convenio transaccional de fecha 26 de abril de 1989, no era posible determinar la existencia de un quebranto económico para la empresa Inmobiliaria "Cozal", derivado de los hechos denunciados, ya que para ello sería necesario que se verificara contablemente que la empresa denunciante había visto perjudicado su patrimonio, lo cual sólo podría apreciarse previa la revisión de los libros de contabilidad, estados financieros y demás documentación contable de la ofendida. Se hace el

señalamiento de que el quejoso refirió contar con copia certificada de tal documento.

Ahora bien, de la documentación que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a este organismo, relativa a las averiguaciones previas números SC/4012/89 y SC/4014/89 acumuladas, únicamente se aprecia la existencia de un dictamen en contabilidad de fecha 28 de mayo de 1990, suscrito por los peritos oficiales en la materia, mismo que rindieron al C. agente del Ministerio Público Investigador y en el que señalaron, como conclusión, que el importe mencionado en las cláusulas 3a. y 7a. del citado convenio transaccional es por \$7,600'000,000 (siete mil seiscientos millones de pesos, 00/100, M.N.); con base en dicho dictamen, la Representación Social estableció que a esa cantidad ascendió el quebranto que resintió la ofendida y denunciante Inmobiliaria "Cozal".

Esta omisión en el envío de documentos, aparentemente sin importancia, en realidad entraña una irregularidad muy seria; en primer lugar, porque el informe inicial de contabilidad, por razones que se desconocen, fue suprimido de las constancias que integran la indagatoria y que fueron consignadas al Juez competente que actualmente procesa al señor Alejandro Zapata Guerrero; en segundo lugar, porque de actuaciones no se aprecia la presencia de indicios o documentos contables que pudieron haber sido considerados al momento de integrar la investigación por el órgano consignador. Además, según manifiesta el quejoso, existe constancia de que toda la documentación contable de la empresa "Cozal", S. A. de C. V., se encuentra en "blanco" y que, con anterioridad a la fecha de inicio de las averiguaciones previas de referencia, no se hizo registro alguno de la misma. Dada la trascendencia que tiene esta irregularidad en la causa penal que actualmente se le instruye al señor Alejandro Zapata Guerrero, se considera necesario, el inicio de una investigación estricta de los hechos señalados, para que se establezcan las causas por las cuales se suprimió de las actuaciones ministeriales el referido informe de contabilidad y, en su caso, se determine la responsabilidad oficial que corresponda.

Por otra parte, el señor Alejandro Zapata Guerrero fue detenido el día 5 de junio de 1991 en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos de la Policía Judicial de la referida entidad, una vez que el hoy procesado les fue entregado por agentes de migración de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes según las constancias que obran en este organismo, lo expulsaron de aquel país supuestamente por haberse internado ilegalmente en su territorio, no obstante que del mismo pasaporte se aprecia que el ingreso y la estancia del señor Alejandro Zapata Guerrero eran evidentemente legales.

Formalmente aparece en autos, que los agentes policiacos de Baja California, en cumplimiento del oficio de colaboración enviado por el Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hicieron entrega del señor Alejandro Zapata Guerrero a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Sobre el particular, se hace el señalamiento

de que tales actuaciones no fueron apegadas a Derecho, ya que el juzgador de la causa que libró la orden de aprehensión en contra del ahora procesado, en ningún momento remitió exhorto a las autoridades judiciales competentes del estado de Baja California.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la práctica de una diligencia, ya sea por la Policía Judicial o por los Tribunales fuera de su jurisdicción, se cumplirá por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba efectuarse.

En el presente caso, los CC. comandantes Elodio Muñoz Arreola y Pedro Paredes Gómez, adscritos a la Policía Judicial del Distrito Federal, recibieron de la Policía Judicial del Estado de Baja California al señor Alejandro Zapata Guerrero y lo trasladaron a la ciudad de México, apoyándose para ello únicamente en un oficio de colaboración suscrito por el licenciado Marco Antonio Muñoz Valdez, Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, debe quedar claro que un simple oficio de colaboración, aun basado en un convenio previo, no puede ser contrario a la Ley ni puede de ninguna manera relevar a las autoridades firmantes, de su obligación de respetar los procedimientos legalmente establecidos. Necesariamente, la colaboración debió ser solicitada una vez agotados los requisitos legales, lo cual en el presente caso evidentemente no ocurrió.

El juez de la causa, al librar la orden de aprehensión desde el 26 de diciembre de 1990, a petición expresa del C. agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, debió remitir el pedimento correspondiente para que, vía exhorto, fuera solicitada la diligenciación de la orden de aprehensión respectiva por las autoridades judiciales del Estado de Baja California.

Por lo anterior, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la detención y traslado del señor Alejandro Zapata Guerrero y los funcionarios de quienes haya emanado la orden para realizar la misma, en este caso el Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incurrieron en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se hace el señalamiento de que, en contraste con este "cumplimiento excesivo" en que incurrieron los referidos agentes, a la fecha no se tiene conocimiento de las causas por las cuales dicha corporación policíaca no ha dado cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del otro inculpado, Hugo Jiménez Méndez, mismo que, ante la pasividad

demostrada, permanece sustraído a la acción de la justicia, lo cual es otra irregularidad que debe investigarse para deslindar responsabilidades.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del delito de fraude simulado por el cual se decretó la formal prisión del señor Alejandro Zapata Guerrero, ya que ésta no es en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Después de analizar detenidamente las evidencias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se concluye que las únicas violaciones a Derechos Humanos que en este caso han sido probadas fehacientemente, se refieren a la indebida sustracción del informe contable de fecha 29 de marzo de 1990, así como a la aprehensión realizada por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal fuera de su jurisdicción, sin que para el efecto se hubiera diligenciado el exhorto correspondiente que la Ley exige.

Por lo antes señalado, al estimar que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos que esta Comisión Nacional está en el deber de preservar, son de hacerse, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Ordenar el inicio inmediato de una investigación que determine las causas por las cuales fue sustraído y suprimido de las actuaciones ministeriales el informe contable de fecha 29 de marzo de 1990, a que se hizo referencia en los apartados de EVIDENCIAS y OBSERVACIONES del presente documento.

SEGUNDA.- Que se instruya al C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se investiguen con rigor y con profundidad, las acciones u omisiones en que hubieren incurrido los servidores públicos que intervinieron en los hechos relativos a la detención de que fue objeto el señor Alejandro Zapata Guerrero, efectuada en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como su traslado a la ciudad de México, estableciendo las causas por las cuales no ha sido ejecutada la orden de aprehensión librada en contra del señor Hugo Jiménez Méndez y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran haber incurrido.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada

quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN